



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-001-2021-00118-00
Medio de control	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS DE SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ - COOTRASERTECA CTA
Demandado	MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.
Juez(a)	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

DECIDE RECURSOS DE REPOSICION.

1. OBJETO

Pretenden el convocante y el apoderado de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS DE SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ – COOTRASERTECA CTA, se revoque el auto de 12 de octubre de 2021, a través del cual se improbo la conciliación prejudicial celebrada entre la COOTRASERTECA CTA y el MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PARTE CONVOCANTE.

Argumentos del recurrente:

“(…) me permito interponer recursos de reposición contra el auto que niega o imprueba la conciliación notificado el día 13 de OCTUBRE del 2021 por las siguientes razones que expongo:

Primero: el auto que niega la conciliación o la imprueba **es contrario a las normas pues existe los documentos idóneos del comité de conciliación de la alcaldía de Baranoa; además pues este título contratos aportados van acompañados de los documentos que acreditan el cumplimiento de las obligaciones contractuales, esto es garantía aprobada y actas de entrega a satisfacción del contratante o supervisor y que en lo referente al registro presupuestal es obligación no del contratista sino del contratante certificar pues si bien hace parte del contrato quien tiene esta obligación es la entidad el contratista cumplido con aportar la garantía respectiva y pagar los impuesto y entregar la obra contratada además este asunto está relacionado se infiere que nos encontramos frente a un asunto EJECUTIVO DERIVADO DE CONTRATO ESTATAL** de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, por lo que se hace evidente que la cuestión que da lugar a la controversia no es susceptible de conciliación extrajudicial de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º. Del artículo 2º. Del Decreto 1716 de 2009, que indica Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

Radicación: 080013333001-2021-00118-00  
Demandante: Cootraserteca.  
Demandado: Municipio de Baranoa.  
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial.

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. (negrillas fuera del texto).
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado Segundo: el proceso ejecutivo no es el escenario propio para discutir la ambigüedad o no de las cláusulas contractuales pactadas, con el objeto de establecer a cargo de quién gravitan las obligaciones emanadas del contrato, admitir tal supuesto es desconocer la esencia y naturaleza del proceso de ejecución en donde no existe discusión sobre el derecho debatido además el título llamado complejo por este despacho es tan contenida en el contrato que es la fuente material de esta demanda que fue anexado las facturas y demás documentos necesario para demostrar la obligación

Tercero: como quiera que el título cumple con toda la obligación de un título ejecutivo y sus anexos crean la certeza de la complejidad exigida solicito a este despacho admitir la presente demanda y ordenar el mandamiento de pago.

CUARTO; que la solicitud de conciliación prejudicial no es un requisito demandar en materia ejecutiva En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. que en ningún momento procesal puede este despacho solicitar dicha conciliación pues trata de un contrato estatal de obra que constituye una obligación clara expresa y actual mente exigible.

Quinto: también fue tramitada para este asunto solicitud de conciliación ante la procuraduría CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación No. 2021-007 – del 13 de ENERO de 2020.

Sexto: de otra parte, señor juez es procedente anexar certificación de la deuda expedida por la alcaldía de varano atlántico y proporción de pago d la misma alcaldía.

Por todo lo anterior a fin de no demorar el trámite solicito a este despacho reponer el auto de fecha junio 17 del 2021.

(...)

### 3. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION

Al presente recurso de reposición se le dio traslado secretarial entre el 7 y 10 de diciembre de 2021, sin que el Municipio de Baranoa descorriera dicho traslado.

### 4. POSICION DEL DESPACHO EN EL AUTO RECURRIDO

Revisado el expediente se observa, que a través de auto de fecha 12 de octubre de 2021 se resolvió improbar la conciliación prejudicial celebrada el 10 de junio de 2021 entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS DE SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ - COOTRASERTECA CTA y el MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.

El fundamento central de dicha providencia radicó en el hecho **que el inciso tercero del numeral 3 del artículo 9 del decreto 1716 de 2009** estableció como requisito del acuerdo conciliatorio que

“...a ella se anexará original o copia autentica de la respectiva **acta del comité de conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.**”

Radicación: 080013333001-2021-00118-00  
Demandante: Cootraserteca.  
Demandado: Municipio de Baranoa.  
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial.

Sin embargo, al revisarse el acuerdo logrado por las partes ante la procuraduría, se observó que solo se adjuntó a este, copia de una certificación expedida por **el secretario técnico** de conciliación y defensa judicial, **documento que no es idóneo** frente a la exigencia impuesta por la regla invocada y de interpretación restrictiva, pues impone sin ambages, **que debe anexarse la respectiva acta del comité de conciliación o un certificado suscrito por el representante legal.**

## 6 CONSIDERACIONES

### LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL ASUNTO BAJO ESTUDIO:

No debe desconocer el despacho, que el decreto 1716 de 2009, a través del cual se establecieron un conjunto de normas aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, reguló en su artículo 9° además del desarrollo de la audiencia de conciliación, *los documentos que debían anexarse al acta de conciliación en el evento de lograrse un acuerdo.*

**“Artículo 9°.** Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias.

2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.

Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio.

3. **Si hubiere acuerdo se elaborará un acta** que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatorio total o parcial del mismo.

**El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.**

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados.

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

Radicación: 080013333001-2021-00118-00  
Demandante: Cootraserteca.  
Demandado: Municipio de Baranoa.  
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial.

5. Antes que los interesados suscriban el acta de conciliación, el agente del Ministerio Público les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación.

Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la conciliación realizada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello en el acta.

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

7. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

Artículo 10. Suspensión de la Audiencia de Conciliación. La Audiencia de Conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el agente del Ministerio Público encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.

Artículo 11. Culminación del trámite de conciliación por inasistencia de las partes. Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 9° de este decreto, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Dicho decreto consagró en su artículo 15, que las normas sobre comités de conciliación establecidas en el capítulo II, **son de obligatorio cumplimiento** para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, razón por la cual, se reitera, el documento que se exige para la aprobación de la conciliación de parte de la autoridad pública para que pueda ser homologado por el juez, *debe venir suscrito por quien tiene la competencia funcional, por lo que la postura del despacho no es caprichosa, como tampoco admite una interpretación abierta, dado a que el propio legislador le otorgó el carácter de imperativo o restrictivo, como se destaca en precedencia: deberes de obligatorio cumplimiento que no pueden ser sustituido por la parte y menos, ignorado o desconocido por el juez competente que deba decidir, sobre la homologación*

También disponen las normas especiales:

**“Artículo 16. Comité de Conciliación.** El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Parágrafo único. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

**Artículo 17. Integración.** El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado.
2. El ordenador del gasto o quien haga sus veces.
3. El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad.

En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el Secretario Jurídico o su delegado.

4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente.

La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del presente artículo.

Parágrafo 1°. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.

Parágrafo 2°. El comité podrá invitar a sus sesiones a un funcionario de la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, quien tendrá la facultad de asistir a sus sesiones con derecho a voz.

**Artículo 18. Sesiones y votación.** El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

**Artículo 19. Funciones.** El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

10. Dictar su propio reglamento.

Parágrafo único. En aquellas entidades donde no exista la obligación de constituir comités de conciliación y no se haya hecho de forma facultativa, las funciones de que trata este artículo serán asumidas por el representante legal de la entidad.

**Artículo 20. Secretaría Técnica.** Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

1. **Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Parágrafo único. La designación o el cambio del Secretario Técnico deberán ser informados inmediatamente a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.”

De las normas expuestas se puede inferir sin ambages, que una cosa es el acta del comité y otra bien distinta, que dicha acta, deberá contener **un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.**

Radicación: 080013333001-2021-00118-00  
Demandante: Cootraserteca.  
Demandado: Municipio de Baranoa.  
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial.

## CASO EN CONCRETO:

Una vez analizado el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte convocante, de inmediato se advierte que, no se comparte el argumento expuesto en él, por cuanto se aleja completamente de las razones de hecho o de derecho consignadas en la providencia recurrida.

Lo primero que debe indicarse, es que las razones expresadas y calificadas como decisión ilegal por el recurrente, van en una dirección distinta a lo que se contrae la argumentación de la decisión del despacho. Como se desprende de los fundamentos del recurso, presuponen la validez, eficacia y el merito ejecutivo del contrato estatal celebrado entre las partes contratantes.

Al confrontar los argumentos del recurrente con la decisión judicial, se puede apreciar con toda nitidez, que este despacho, no tu en consideración los documentos que acreditan el cumplimiento de las obligaciones contractuales; esto es, la garantía aprobada, las actas de entrega a satisfacción o el registro presupuestal, como se pretende hacer ver en el recurso.

Debe advertirse una vez más, que en el proveído de 18 de noviembre de 2019 se improbo el acuerdo, en razón a que **no se allego el acta de comité de conciliación del municipio de Baranoa donde de estudio el asunto o el certificado suscrito por el representante legal de dicho ente territorial que contenga la determinación tomada por la entidad,** tal como lo impone el inciso tercero del numeral 3 del artículo 9 del decreto 1716 de 2019, argumento que no desvirtuó el recurrente.

Es decir, que este Despacho no improbo el acuerdo suscrito entre las partes en razón a la falta de los documentos mencionado por el recurrente en su escrito; sino por cuanto al acuerdo no se acompañaron los documentos indicados en las disposiciones legales que son los que legitiman la voluntad de la autoridad, por medio de sus autorizados, como lo es, **el acta del comité de conciliación**. De no ser así, no existiría razón para que la ley o el reglamento se dieran a la tarea de indicar quienes deben suscribir el acta que ata al juez, para efectos de tener en cuenta de manera integral y decidir la aprobación o no, del acuerdo, o cuales son los documentos idóneos que recogen esa declaración de voluntad que deben ser observados rigurosamente por el juez.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, no se revocará la decisión adoptada en el auto de 12 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió improbar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, reiterando que esta decisión no impide que se tramite nuevamente, bajo los requisitos señalados por las normas.

## 7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

## 8. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió improbar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Radíquese la presente decisión en la carpeta digital de ONEDRIVE del Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Guillermo Alonso Arevalo Gaitan  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc338e268f2f6c14d249da7e13355ffb8cce03e78295f7b408649032aa6b96dc**

Documento generado en 25/01/2022 01:26:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>